



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante : Eugenia Balderrama Arciniegas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve recurso

Se decide el recurso que presentaron las demandantes contra la providencia que declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca.

ANTECEDENTES

1. Eugenia Balderrama Arciniegas y Deisy Tabares Valderrama presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-115).

2. Con providencia del 6 de mayo de 2019, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso, y que su trámite le correspondía a un Juzgado Administrativo de Arauca (fl. 122-123).

3. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia (fl. 127-129), en el que considera que "*el lucro cesante consolidado, futuro y el lucro emergente el que le corresponde a la señora **EUGENIA BALDERERAMA ARCINIEGAS** compañera permanente del difunto*", por lo que no se debe dividir con la hija, también demandante, pues es un tema de lesa humanidad.

4. Se efectuó el traslado del recurso, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia impugnada, como se pide en el recurso de la parte demandante?

2. El recurso procedente

La parte demandante presentó el recurso de apelación contra la providencia que cuestiona.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

Este tema ya se discutió. Como se estableció en el auto del 6 de mayo de 2019 (fl. 122-123), en esta Corporación Judicial se tramitó el expediente 2018-00063, entre exactamente las mismas partes y por los mismos hechos, pretensiones y sobre el mismo tema, en el cual se adoptaron las mismas decisiones que ahora se vuelven a impugnar, pues el 12 y 31 de julio de 2018, no solo se ratificó que la competencia era de un Juzgado Administrativo, sino que también se explicó en forma clara que el único recurso procedente contra dicha providencia era el de reposición.

En efecto y sobre este último tema, cuando la decisión la adopta un Tribunal Administrativo, el de reposición es el único recurso a instaurar frente al auto que remite el proceso a otro Despacho por competencia, conforme con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no es dable darle el carácter de subsidiario al de apelación.

El artículo 242 del CPACA establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Por su parte, el artículo 243 del mismo Código prescribe que *"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia"*. Y el que se cuestiona no es ninguno de ellos.

Por lo tanto, se reitera que el recurso procedente es el de reposición.

A pesar que los demandantes interpusieron el que no correspondía, no es dable rechazarlo, pues el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) consagra que *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

En consecuencia, se tramitará la impugnación como recurso de reposición, y será decidida por el Ponente. La aplicación de dicha norma jurídica se reafirma con la de los principios *pro homine, pro damato* y *pro actione*, y con el derecho de acceso a la Administración de Justicia (Artículos 229, 230, C. Po).

Se destaca que en el CPACA no existe el artículo 318 que invoca la parte demandante (fl. 128). Si se refería al CGP, esa norma jurídica precisamente regula es el recurso de reposición. Y además, no es aplicable el artículo 320 del Código General del Proceso (CGP) que también cita, pues se debe tener en cuenta entre otros, el artículo 243 del CPACA, cuyo parágrafo ordena que *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos"*



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". Y como se demostró, no procede este recurso, luego tampoco son aplicables los artículos 244 y 247 del CPACA que mencionan (fl. 128, 129-envés).

También carece de respaldo jurídico la apreciación de las demandantes, cuando consideran (fl. 129-envés) que habría rechazo de plano de la demanda por la remisión a los Juzgados por competencia.

Ello no es cierto, toda vez que el rechazo no se declaró en la providencia impugnada, ni tampoco es imponible en la presente o en otra posterior por esta misma circunstancia, ni tal situación -El rechazo- o la terminación del proceso pueden considerarse siquiera como posible consecuencia de la medida de enviar el caso al competente. Y porque el trámite del proceso continuará en un Juzgado Administrativo. Luego la providencia impugnada no es de las del artículo 243.1 del CPACA, con lo que tampoco resulta apelable.

3. Caso concreto

En el recurso la parte demandante reitera los mismos argumentos que ya expuso en la demanda y en la impugnación del anterior proceso (exp. 2018-00063), como en la demanda y en la impugnación del presente.

Así, vuelve a considerar que por ser un tema que aduce de lesa humanidad, el Ingreso base de liquidación es diferente al momento de indemnizar. Este criterio no se acoge porque además de definirse en este momento es la competencia, las reglas de liquidación de condenas que se otorgan en casos de daños materiales por muerte, tienen en cuenta entre otros aspectos que ha consagrado el Consejo de Estado, la existencia de beneficiarios, la expectativa de vida del finado y de los demandantes, condiciones especiales de los mismos, actividad económica a la que aquel se dedicaba y presunciones a analizar, sin que tenga incidencia en estos puntuales conceptos, la naturaleza jurídica que se le otorgue a la muerte o al delito que la pudo haber causado.

Diferente es que en algunos casos y para perjuicios inmateriales, se tengan en cuenta aspectos fácticos referidos a cómo ocurrió la muerte o se causaron las lesiones en cada caso concreto, sin incidir tampoco si se cataloga el hecho como de lesa humanidad. Todo dependerá de lo que se acredite en un proceso específico.

Pero ello se analiza y decide en la sentencia, y no al establecer la estimación de la cuantía, que es un aspecto de raigambre procesal.

De otra parte y como ya se expresó en las anteriores providencias, aquí en este auto y en este preciso momento procesal no se están analizando de fondo ni concediendo las pretensiones de la demanda, ni se está liquidando indemnización alguna. Solo se procede a la estimación



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

razonada de la cuantía de la pretensión mayor, en la forma reiterada que ya se ha efectuado, y la que no depende de *"la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos"*.

Con lo anterior se precisa que las consideraciones que efectúa el Despacho para estimar de manera razonada la cuantía del proceso, tiene efectos exclusivos para fijar la competencia, sin que sea dable asumir aquí que hay un debate, pero ni siquiera un pronunciamiento, sobre las pretensiones. De manera que bien podrá la sentencia de fondo reconocer cifras superiores, o bien podrá otorgar unas menores, o bien podrá negar las pretensiones de manera total o parcial. De ahí que la discusión debe reservarse para más adelante.

En las pretensiones, se pide para la hija demandante y su señora madre, *"para cada una, los perjuicios materiales sufridos"* (fl. 6), los que incluyen el lucro cesante, y esa sola circunstancia impediría que si la sentencia les resulta favorable, se le asigne el 100% a una sola de ellas durante todo el tiempo, pues estuvieron según lo plantea la demanda, compartiendo la ayuda de su compañero permanente y padre. En *"7. Daño total causado"*, es visible que también se incluye el lucro cesante para las dos demandantes (fl. 31) luego juntas podrían ser beneficiarias, lo cual desvirtúa la apreciación de las impugnantes en cuanto a su aspiración individual con la totalidad del Ingreso base de liquidación, pues daría como resultado que se aplicaría el 200% de lo que se les asignaría como devengado por Tabares Salazar. Es decir, pretenderían que el Estado pague el doble o dos veces sobre un mismo ingreso, asunto que no es viable aplicar en este momento.

Un ejemplo adicional sobre la diferencia entre estimar de manera razonada la cuantía y decidir los conceptos a indemnizar, lo brinda el extracto jurisprudencial que cita el recurso, en donde no se otorgó el 25% por prestaciones sociales. Si la decisión adoptada en ese proceso se aplicara ahora, la cuantía estimada se reduciría en ese porcentaje pues aquí se está utilizando esa presunción, con lo que se ratificaría aún más que la competencia es de los Juzgados Administrativos. Pero se reitera, la presente providencia no es la sentencia de fondo.

Así mismo y en otro ejercicio adicional, se recuerda que la vida probable de Tabares Salazar era de 49.4 años -592.80 meses- (Resolución 1555 de 2010), y al momento de la demanda habían transcurrido desde su fallecimiento 303 meses, de los que su compañera permanente compartiría 245 meses del lucro cesante consolidado con su hija mientras esta alcanzó los 25 años de edad y en 58 meses estaría como única beneficiaria; y también estaría sola para el lucro cesante futuro, en 289.8 meses; si se aplicara, en los dos periodos de acrecimiento el IBL es de \$776.358.75 sin descontar el ya aludido 25% de prestaciones sociales.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00033 00
Demandante: Eugenia Balderrama Arciniegas

Con las fórmulas correctas que utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cuantía se estimaría en favor de la compañera permanente, por lucro cesante consolidado \$234.168.820 y por futuro \$120.454.738, para un total de \$354.623.559, que equivalen a 428.23 SMMLV.

Ello significa que en ningún caso se superan los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPACA).

De ahí que se ratifica lo expuesto en la providencia impugnada y en consecuencia, no prospera el recurso que se radicó.

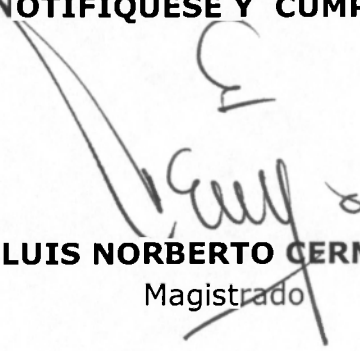
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del 6 de mayo de 2019, que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Ultimo Fl. 134
05:30 Pm
04 JUN 2019
Rafael R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]